



DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF INDIAN AFFAIRS

華民國外文部

Francisco J. Madero,

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que el día diez y seis de diciembre del año mil novecientos once, se concluyó y firmó en la ciudad de México por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Protocolo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de China, deseando el primero con ese acto demostrar sus buenos sentimientos de amistad hacia el segundo, así como su disposición para favorecer á los chinos residentes en territorio mexicano, que sufrieron daños, perjuicios relacionados con la propiedad y á los deudos de los que sucumbieron con motivo de la revolución habida en México, el año mil novecientos diez,

Diez, concediéndoles una indemnización voluntaria y graciosa;

Que habiéndose vencido los plazos señalados por los Artículos 2 y 4 del mismo Protocolo para el canje de sus instrumentos de las ratificaciones y para el pago de dicha indemnización, sin que ambos hechos tuvieran lugar, los Gobiernos Contratantes convinieron en transferir las fechas para cumplir dichos compromisos, á cuyo fin, también por medio de Plenipotenciarios autorizados debidamente, ajustaron y firmaron otro Protocolo en la misma ciudad de México el día trece de diciembre del año en curso, siendo los textos y las formas de los dos Protocolos referidos, los siguientes:

Protocolo

Protocolo primero.

Chang Yin Fang Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Chino en los Estados Unidos Mexicanos, y Manuel Calero, Secretario de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, han convenido en firmar en nombre de sus respectivos Gobiernos el siguiente Protocolo.

Considerando: Que varios subditos Chinos han sufrido, dentro del territorio Mexicano, daños en sus personas y bienes, en algunos casos en forma cruel é inhumana, por lo que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha expresado su pena al Gobierno del Imperio Chino, pues ha estimado aquellos hechos contrarios á los sentimientos de amistad

amistad y benevolencia que deben tenerse para todos los hombres y, en especial, para los que son súbditos de una potencia amiga;

Considerando: Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, aunque sostiene el principio de que la Nación no es, ni puede ser responsable por actos de revolucionarios ó de turbas amotinadas, sino en los casos excepcionales que fija el Derecho Internacional, y entre los cuales el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos no considera comprendidos los sucesos á que se ha aludido en el Considerando anterior, el mismo Gobierno está dispuesto, sin embargo, á indemnizar voluntaria y graciosamente á los súbditos chinos perjudicados, en los términos que expresa el presente Convenio, y sin que el mismo establezca precedente.

Considerando:

Considerando: Que el Gobierno Chino acepta la buena disposición en que está el Gobierno Mexicano, siendo el deseo de ambos Gobiernos prevenir por un acuerdo amistoso cualquiera discusión ó cuestión que pudiera derivarse de los acontecimientos relacionados en los Considerandos anteriores;

Han convenido en las siguientes estipulaciones:

Art. 1. El Gobierno Mexicano entregará al Gobierno Chino la suma de Tres Millones Cien Mil Pesos, (\$ 3.100,000.00) en moneda mexicana del talón y ley que actualmente rigen.

Art. 2. La suma mencionada en el artículo anterior será recibida por el representante diplomático del Gobierno Chino debidamente acreditado en México,

ó por algún otro Agente del mismo Gobierno que justifique su mandato, haciéndose la entrega en esta ciudad de México el primero de julio de mil novecientos doce, ó antes.

Art. 3. Es voluntad expresa de ambos Gobiernos que como consecuencia de la entrega de la suma á que este Convenio se refiere, ni el Gobierno Chino ni sus súbditos podrán hacer reclamaciones de ninguna especie en contra del Gobierno Mexicano ó de ciudadanos mexicanos, por daños y perjuicios en la propiedad, lesiones corporales y pérdidas de vidas que hayan sufrido directa ó indirectamente los súbditos chinos en la República Mexicana durante la revolución de 1910, ó con motivo de ella, y dentro de un período de tiempo que se contará del 20 de Noviembre

bre

bre de 1910 á la fecha del presente Convenio. Cualquiera reclamación que se hubiere ya formulado ó presentado por subditos chinos con motivo de la referida Revolución, queda terminada ipso-jure por virtud de lo estipulado en la presente cláusula.

Art. 4. La presente Convención se someterá á la ratificación exigida por las leyes de uno y otro país, y el canje de las ratificaciones se efectuará en la Embajada Mexicana en la ciudad de Washington, Estados Unidos de América, á más tardar el día 15 de junio de 1912.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado la presente Convención en los idiomas Español, Chino é Inglés y lo hemos sellado con nuestros Sellos. En caso de duda sobre la
significación

significación de algún concepto de esta
Convención, el texto en Inglés será decisivo.

Hecho por duplicado
en la ciudad de México, á los dieciseis días
del mes de Diciembre de mil novecientos
once.

(firmado) Manuel Calero. (E.S.)

(firmado) Chang Yin Fang. (E.S.)

First Protocol.

Chang Yin Yang Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary from the Chinese Empire to the United Mexican States, and Manuel Calero, Secretary of Foreign Relations of the United Mexican States, have agreed to sign in the name of their respective Governments the following Protocol.

Whereas: Various Chinese subjects have suffered injuries in person and property, in Mexican territory and in some instances in a cruel and inhuman manner, for which the Government of the United Mexican States has expressed its regret to the Government of the Chinese Empire, since it has considered these acts to be
contrary

contrary to the spirit of friendship and benevolence which should be extended to all men, and especially toward citizens of a friendly nation;

Whereas: The Government of the United Mexican States, though maintaining the principle that the Nation is not and cannot be responsible for the acts of revolutionists or riotous mobs, except in such special cases as are established by International Law and among which the Government of the United Mexican States does not consider that the events to which allusion is made in the preceding paragraph are included, is nevertheless willing to voluntarily and graciously indemnify the Chinese subjects to have sustained injuries, in accordance with the terms
of

of this agreement, and without thereby establishing a precedent;

And whereas: The Chinese Government acknowledges the good will of the Mexican Government, it being the desire of both Governments to avoid by an amicable agreement any discussion or question which might arise from the events related in the foregoing paragraphs;

They have agreed upon the following stipulations;

Art. 1. The Mexican Government will deliver to the Chinese Government the sum of Three Million One Hundred Thousand Pesos (\$ 3,100,000.00) Mexican money, of the present standard of value.

Art. 2. The sum mentioned in
the

the foregoing paragraph shall be received by the diplomatic representative of the Chinese Government duly accredited to Mexico, or by any other agent of the said Government proving his authority, delivery to be made in this City of Mexico on or before the first of July, one thousand nine hundred and twelve.

Art. 3. It is expressly agreed by both Governments that in consequence of the delivery of the amount referred to in this agreement, neither the Chinese Government nor its subjects can make any claim of any character whatsoever against the Mexican Government or Mexican citizens for damages or injuries to property, personal injuries or losses of life which may have been suffered, directly or indirectly, by Chinese subjects in the Republic of Mexico,
during

during the Revolution of 1910, or in consequence thereof and within the period of time from the 20th of November, 1910, to the date of the present agreement. Any claim which may have been drawn up or presented by Chinese subjects due to the said Revolution, will be terminated ipso-jure by virtue of the stipulations of this clause.

Art. 4. This Protocol shall be subject to the ratification required by the laws of both countries and the exchange of the ratifications will be effected in the Mexican Embassy in the City of Washington, United States of America, not later than the fifteenth of June, one thousand nine hundred and twelve.

In faith whereof, the respective Plenipotentiaries have signed this
Protocol

Protocol in the Spanish, Chinese and English languages and have hereunto affixed their seals. In the event of any doubt arising as to the precise meaning of any part of this Protocol, the English version shall govern.

Done in duplicate in the City of Mexico this sixteenth day of December, one thousand nine hundred and eleven.

(signed) Manuel Calero.

(L.S.)

(signed) Chang Yin Fang.

(L.S.)

本證明書無論何段將來遇有意義疑不能定者應以英文為主

計中文墨文英文各二分

宣統三年十月二十六日

西歷一千九百十一年十二月十六號

立於墨京

出使美墨秘古國大臣張蔭棠
墨外部嘉李路

墨國政府或其人民要索無論何種之賠償所有華僑因該內亂聲請
賠償之案本款既已議定辦法應據例全行銷廢

第四款

本證明書應按照

兩國法例批准此批准應在美國華盛頓都城

墨國大使署互換至遲不得逾一千九百十二年六月十五號

本證明書用中墨英三國文字繕寫由兩國全權大臣簽押
蓋印以昭信守

此款應於一千九百十二年七月一號或以前在本處墨京交付

第三款

凡在

墨西哥共和國境內之中國人民當一千九百十年內亂時或因其事所受身家財產之損失並自一千九百十年十一月二十號迄本證明書議定之日期限內華僑一切之損失茲

兩國政府特為議定因本證明書定有交付之款

中國政府或其人民不能再向

兩國秉權代表大員議定辦法條款於左

第一款

墨西哥國政府應支付

中國政府墨幣三百一十萬元其幣應按照現時價值核計

第二款

上段所言之款應由

中國政府簡派駐墨之外交代表大員接收或由

中國政府所派之他種秉權代表員收受亦可

承認諸特別例案外一概不能擔任其責而上段所言情事

墨西哥共和國政府以為亦不在國際法承認諸特別例案內然對於受有損傷之失諸中國人民仍情願按照此次證明書所定給以賠償以昭情誼將來不得以此作為成案又

中墨兩國政府於上段所言情事均願免將來再有辯論故和洽議
結辦法

中國政府於此事承認

墨國政府之美意茲由

中墨兩國秉權代表大員為關於一千九百十年墨國內亂華僑所受生命財產損失案議定辦法證明書

前因華僑在墨國境內身家財產均受損失且多有被害甚慘酷無人理者

墨西哥共和國政府以為凡待人理應誼摯意厚對於友邦人民尤宜加厚而此次所有舉動殊悖此意是以亟向

中國政府道歉致意又

墨西哥共和國政府力持凡一國革黨或亂匪所為其國除國際法所

Protocolo segundo.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de China, teniendo en consideración que las fechas señaladas en el Protocolo firmado en la ciudad de México el día diez y seis de diciembre del año mil novecientos once, transcurrieron sin que tuvieran efecto ni el canje de los instrumentos de las ratificaciones de dicho pacto, ni el pago de la indemnización voluntaria y graciosa que el Gobierno Mexicano se comprometió pagar al Chino por los daños, perjuicios relacionados con la propiedad, lesiones corporales y pérdidas de vidas sufridos por los chinos residentes en la República Mexicana durante la revolución habida en su territorio el año mil novecientos diez ó con motivo de ella,

Second Protocol.

The Constitutional President of the United States of Mexico and the Chinese Government considering that the dates mentioned in the Protocol signed in the City of Mexico the sixteenth day of December of the year one thousand nine hundred and eleven have elapsed and that the exchange of the instruments of ratification of the said Arrangement did not take place neither the payment for the voluntary and gracious indemnification in which the Mexican Government engaged himself for damages, injuries in connection with property, personal injuries and losses of life suffered by Chinese subjects resident in the Republic of Mexico during the revolution which broke out in its territory the year one thousand nine hundred

ella, han convenido en modificar el referido Convenio con un Artículo Adicional, y para el efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios, à saber:

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, al señor licenciado don Julio Garcia, Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores, y

El Gobierno Chino, al señor Woo Chung Yen, Su Encargado de Negocios ad interim cerca del Gobierno Mexicano;

Quienes, despues de haberse mostrado sus Plenos Poderes, halládoslos en buena y debida forma, convinieron en el Artículo siguiente:

Artículo único.

El Gobierno de los Estados Unidos
Mexicanos

hundred and ten or caused by it, have resolved to modify the said Arrangement with an Additional Article and with this object have appointed their Plenipotentiaries to wit:

The Constitutional President of the United States of Mexico Señor Licenciado Don Julio Garcia, acting Subsecretary in the Department of Foreign Affairs; and

The Chinese Government, Woo Chung Yen, His Chargé d' Affaires "ad-interim" near the Mexican Government:

Who; having communicated to each other their respective full powers found in good and due form, have agreed on the following Article:

Only Article.

The Governments of the United
States

Mexicanos y el de China convienen en transferir las fechas señaladas en los Artículos segundo y cuarto del Protocolo firmado por sus Plenipotenciarios respectivos en la ciudad de México el día diez y seis de Diciembre del año mil novecientos once para el pago de la indemnización voluntaria y graciosa que el Gobierno de México pagará al de China por los motivos arriba apuntados; fijando para el primer efecto el día quince de febrero del año mil novecientos trece y para el segundo el día treinta y uno de enero del mismo. En consecuencia, los Artículos citados quedarán en la forma siguiente:

"Artículo 2."

" La suma mencionada en el Artículo anterior será recibida por el Representante Diplomático del Gobierno Chino

States of Mexico and of China respectively agree on transferring the dates mentioned in the Articles second and fourth of the Protocol signed by their respective Plenipotentiaries in the City of Mexico the sixteenth day of December of the year one thousand nine hundred and eleven for the delivery of the voluntary and gracious indemnification which the Mexican Government has engaged himself to pay to that of China on account of the motives above indicated: fixing for the first object the fifteenth day of February of the year one thousand nine hundred and thirteenth and for the second the thirty first day of January of the same year. Consequently the above mentioned Articles will be as follows:

"Article 2."

"The sum mentioned in the foregoing paragraph shall be received by the diplomatic representative of the Chinese Government

Chino debidamente acreditado en México
ó por algún otro Agente del mismo Go-
bierno que justifique su mandato, hacién-
dose la entrega en esta ciudad de México
el día quince de febrero de mil novecientos
trece, ó antes."

"Artículo 4."

"Las ratificaciones de este Conve-
nio serán canjeadas en la Embajada Mexi-
cana en la ciudad de Washington, Estados
Unidos de América, á más tardar, el día treint-
ta y uno de enero de mil novecientos trece."

En fe de lo cual, los
referidos Plenipotenciarios han
firmado el presente Protocolo en dos
originales, y púestole sus sellos, en
la ciudad de México, á los trece días
del mes de diciembre del año mil
novecientos

ment duly accredited to Mexico, or by any other agent of the said Government proving his authority, delivery to be made in this City of Mexico on or before the fifteenth of February of the year one thousand nine hundred and thirteen."

"Article 4."

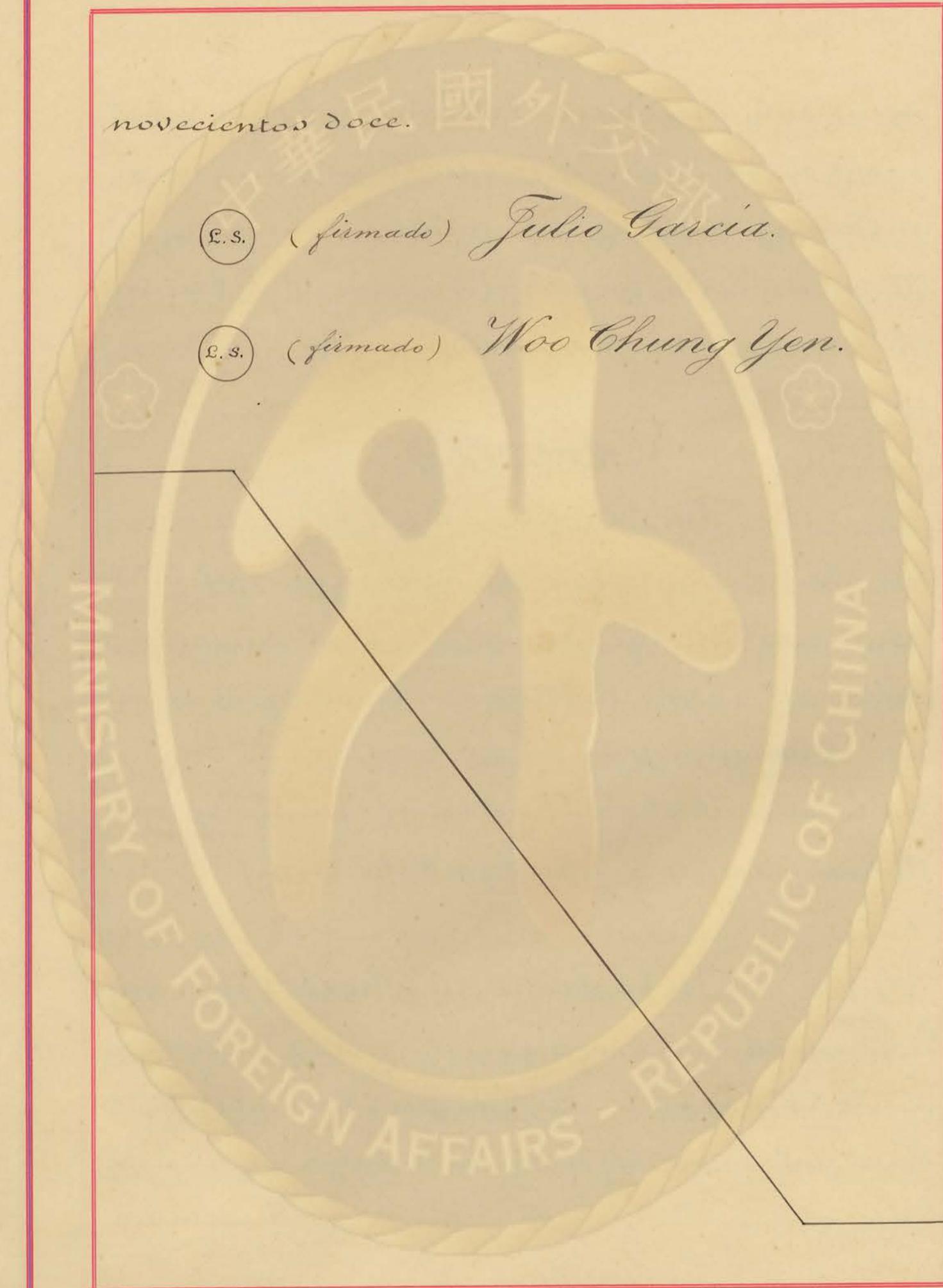
"This Protocol shall be subject to the ratification required by the laws of both Countries and the exchange of the ratifications will be effected in the Mexican Embassy in the City of Washington, United States of America, not later than the thirty first of January, one thousand nine hundred and thirteen."

In testimony whereof the said Plenipotentiaries have signed the present Convention drawn up in two originals and have hereunto affixed their seals in the City of Mexico the thirteenth day of
December

novecientos doce.

(L.S.) (firmado) Julio Garcia.

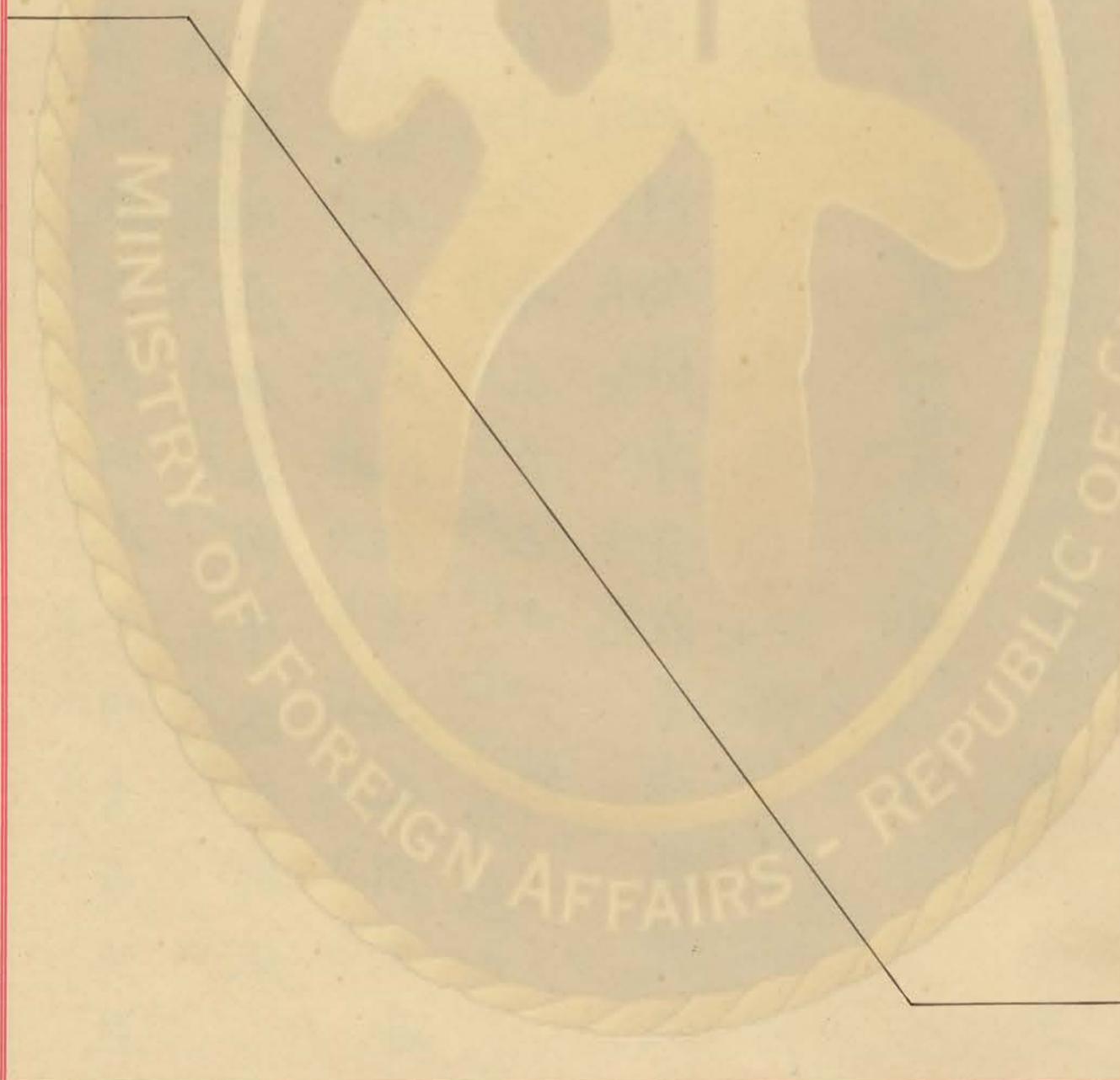
(L.S.) (firmado) Woo Chung Yen.



December of the year one thousand nine hundred and twelve.

(L.S.) (signed) *Julio Garcia.*

(L.S.) (signed) *Woo Chung Yen.*



一原證明書之第四款上截云本證明書應按照
兩國法例批准此批准應在美國華盛頓都城
墨國大使署互換等語今訂定批准互換之期至遲
不得逾一千九百十三年正月三十一號
本專條二分係由兩國全權專員在墨西哥都城
畫押蓋印以昭信守

墨西哥國一千九百十二年十二月十三號署外交部總長嘉斯阿

中華民國元年十二月十三日駐墨外交代辦吳仲賢

中國所樂印之賠款所有批准互換交款等期今定於一千九百十三年正月三十一號批准互換並於同年二月十五號交款為此並將原證明書之第二款及第四款更換日期分列於後

一原證明書之第二款上截云上段所言之款應由

中國政府簡派駐墨之外交代表大員接收或由

中國政府所派之他種兼權代表員收受亦可等語今

墨國准於一千九百十三年二月十五號在墨京交款

中國派駐墨外交代辦吳仲賢彼此驗明秉權之憑
據即訂定專條如下

專條

墨西哥國政府與

中國政府彼此情願將一千九百十一年十二月十
六號在墨京所訂之證明書內載第二款及第四
款之日期更換即

墨國應付與

中國政府與

墨西哥國總統以一千九百十一年十二月十六號
在墨京所訂之證明書業已逾期而批准互換一
節尚未實行故所有墨國樂卹之賠款並未交收
蓋此項賠款乃一千九百零十年旅墨華僑之生
命財產被革黨所殺害劫掠者今將此事妥訂專
條復由兩國各派全權專員辦理

墨西哥國派署外交部總長嘉斯阿

Que los preinsertos Protocolos fueron aprobados por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día catorce del mes de diciembre del corriente año;

Que en tal virtud, yo, Francisco I. Madero, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere la fracción décima del artículo octogésimo quinto de la Constitución Federal, ratifico, acepto y confirmo los precitados Protocolos, y prometo, en nombre de los mismos Estados Unidos Mexicanos, cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen.

En fe de lo cual, he hecho expedir los presentes, firmados de mi mano, autorizadas con el Sello de la Nación y refrendadas por el Subsecretario Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores en la ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos doce.

Francisco I. Madero

Julio García

